

## RESOLUCION N. 04122

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03716 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y en consideración radicado No. 2020ER188340 del 26 de octubre de 2020, realizó visita técnica el día 11 de noviembre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 8 No. 57-63 del barrio Chapinero Central, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **MUNCHER S.A.S.**, con NIT. 901.259.341-8, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 07283 del 09 de julio de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

##### “(…)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad MUNCHER S.A.S - NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 8 No. 57 - 63, del barrio Chapinero Central en la localidad de Chapinero*

Mediante el radicado 2020ER188340 del 26/10/2020, el señor Carlos Alberto Ulloa Calvo – Inspector 2 A Distrital de Policía de Chapinero, traslada derecho de petición a la entidad solicitando visita técnica de inspección a los containers ubicados en el lote que colinda con la casa por el sur del inmueble ubicado en la Calle 59 No. 8 – 29, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, dado que según lo manifestado “(...)...están violentando el derecho a la tranquilidad, el derecho a la intimidad, contaminación visual, daño en bien ajeno, contaminación ambiental por las grasas y calor de los buitrones...(...).”

**(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La sociedad labora como cocina oculta dedicada al expendio de comidas preparadas en un container ubicado dentro de un parqueadero público (City Parking) de la localidad de Chapinero. Dicho predio se encuentra en una zona mixta y en el mismo actualmente operan cinco containers adicionales que comparten la actividad económica.

Para ello, la sociedad lleva a cabo procesos de cocción, freído y asado de alimentos; haciendo uso de una estufa de 2 puestos, una freidora de 2 Canastas y un Yilop de 1 espada/tubo de capacidad.

Las fuentes mencionadas anteriormente se encuentran ubicadas en un espacio debidamente confinado y están amparadas por un mismo sistema de extracción tipo hongo, el cual conecta a un ducto cuadrado de diámetro de 0,30 m x 0,30 m y el cual desfoga en la parte alta del container a una altura aproximada de 6 metros desde el nivel del suelo; altura que no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos (Ver Fotografías No. 5 y 6) teniendo en cuenta las edificaciones que se ubican alrededor.

Durante la visita, informaron haber iniciado operaciones en el mes de agosto del año en curso (2020), no se evidenció uso del espacio público por parte de la sociedad para la ejecución de sus actividades y no se percibieron olores al exterior del predio. No obstante, no se encontraban realizando ninguno de sus procesos.

Si bien en la información remitida se citó la dirección como “containers ubicados en el lote que colinda con la casa por el sur del inmueble ubicado en la Calle 59 No. 8 – 29”, al momento de la visita se verificó que el predio objeto de seguimiento corresponde a la nomenclatura urbana Carrera 8 No. 57 - 63.

Nota: El consumo de gas natural mensual reportado por la sociedad, corresponde al gasto de la totalidad de los containers ubicados en el predio.

**(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de cocción, asado y freído de alimentos, actividad que genera olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO Y FREÍDO DE ALIMENTOS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Cuentan con sistema de extracción implementado
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y técnicamente es necesaria su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	La altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión. Sin embargo, no se considera viable la elevación de este.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de cocción, asado y freído de alimentos, dado que no cuentan con dispositivos de control de emisiones instalados y los mismos son requeridos en vista de que la altura del ducto no es suficiente y no es viable su elevación.*

**(...) 10. CONCEPTO TÉCNICO**

*10.1 La sociedad MUNCHER S.A.S - NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*10.2 La sociedad MUNCHER S.A.S - NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

*10.3 La sociedad MUNCHER S.A.S - NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*10.4 El señor JARAMILLO MONCAYO JUAN DAVID en calidad de representante legal de la sociedad MUNCHER S.A.S - NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

*10.4.1 Instalar dispositivos de control en la estufa, el yilop y la freidora, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores que son generados durante los procesos de cocción, asado y freído de alimentos.*

*Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

*10.4.2 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.”*

Que, mediante **Resolución No. 03716 del 13 de octubre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la Sociedad **MUNCHER S.A.S.**, con NIT. 901.259.341-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 8 No. 57-63 del barrio Chapinero Central, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad., conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 07283 del 09 de julio de 2021.

Que los artículos 2º y 3º de la Resolución 03716 del 13 de octubre de 2021 establecieron:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a la Sociedad **MUNCHER S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.259.341-8, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: **NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO**, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 07283 del 09 de julio de 2021, en los siguientes términos:*

- 1. Instalar dispositivos de control en la estufa, el yilop y la freidora, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores que son generados durante los procesos de cocción, asado y freído de alimentos.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

- 2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

**PARAGRAFO:** *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las*

*especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

**ARTICULO TERCERO.** - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.(...)"*

Que mediante radicado No. 2021EE222242 del 13 de octubre de 2021, fue enviada la comunicación de la referida resolución a la Sociedad **MUNCHER S.A.S.**, con NIT. 901.259.341-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 8 No. 57-63 del barrio Chapinero Central, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a la dirección en mención y a la calle 71 A No. 17-52 de esta ciudad, recibida el 10 de noviembre de 2021, según Guías No. RA343883791CO de la empresa de correo 472.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, en virtud de la visita técnica el día 11 de noviembre de 2020, antes mencionada, procedió a emitir otro Concepto Técnico bajo el No. 07285 del 09 de julio de 2021, en donde plasmó las mismas conclusiones a las que había llegado, dentro del Concepto Técnico 07283 del 09 de julio de 2021.

Que con posterioridad la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución No. 03716 del 13 de octubre de 2021, y en atención al radicado 2022ER17619 del 02 de febrero de 2022, realizó visita técnica el día 22 de febrero de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 8 No. 57-63 del barrio Chapinero Central, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **MUNCHER S.A.S.**, con NIT. 901.259.341-8, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 07843 del 19 de julio de 2022**, dentro del cual sostuvo:

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 22 de febrero de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07843 del 19 de julio de 2022**, señalando, lo siguiente:

### **"(...) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **MUNCHER S.A.S - NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrea 8 No. 57 – 63 del barrio Chapinero Central, de la localidad de Chapinero, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante el radicado 2022ER17619 del 02//02/2022 el representante legal de la sociedad **MUNCHER S.A.S - NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO** allega comunicado en el que informa que el establecimiento no se encuentra funcionando desde el día 12 de noviembre de 2021 y solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta de amonestación escrita.

Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 03716 del 13/10/2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”

#### **(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con la visita técnica realizada al predio con nomenclatura urbana Carrera 8 No. 57 – 63, se pudo establecer que la sociedad **MUNCHER S.A.S - NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO** objeto de seguimiento, ya no opera en el predio.

Durante la visita se evidenció que el nombre comercial **NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO**, no opera en la dirección en mención. Actualmente, en la cocina opera el establecimiento denominado Chinabox quien realiza expendio de comida preparada para llevar.

Las personas que atendieron la visita en el predio informaron que dicho nombre comercial no opera desde noviembre de 2021. Tal como lo notificó la sociedad mediante el radicado No. 2022ER17619 del 02//02/2022.

#### **(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

Este ítem no es aplicable teniendo en cuenta que en la visita realizada el 22 de febrero de 2022 se observó que la sociedad **MUNCHER S.A.S. – NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO** objeto de seguimiento, ya no opera en el predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 8 No. 57 – 63.

#### **(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

Debido que actualmente la sociedad **MUNCHER S.A.S. – NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO** ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 8 No. 57 – 63 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 03716 del 13 de octubre de 2021 y al expediente No. SDA-08-2021-1768.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

*al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- De los Fundamentos Legales**

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por*

*la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” (...)*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

**Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:**

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

***“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).***

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03716 del 13 de octubre de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la Sociedad **MUNCHER S.A.S.**, con NIT. 901.259.341-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 8 No. 57-63 del barrio Chapinero Central, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que, conforme a la visita técnica del 22 de febrero de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 07843 del 19 de julio de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

**“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con la visita técnica realizada al predio con nomenclatura urbana Carrera 8 No. 57 – 63, se pudo establecer que la sociedad **MUNCHER S.A.S - NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO** objeto de seguimiento, ya no opera en el predio.*

*Durante la visita se evidenció que el nombre comercial **NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO**, no opera en la dirección en mención. Actualmente, en la cocina opera el establecimiento denominado Chinabox quien realiza expendio de comida preparada para llevar.*

*Las personas que atendieron la visita en el predio informaron que dicho nombre comercial no opera desde noviembre de 2021. Tal como lo notificó la sociedad mediante el radicado No. 2022ER17619 del 02//02/2022.*

**(…) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

*Este ítem no es aplicable teniendo en cuenta que en la visita realizada el 22 de febrero de 2022 se observó que la sociedad **MUNCHER S.A.S. – NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO** objeto de seguimiento, ya no opera en el predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 8 No. 57 – 63.*

*(…)*

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

*Debido que actualmente la sociedad **MUNCHER S.A.S. – NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO** ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 8 No. 57 – 63 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 03716 del 13 de octubre de 2021 y al expediente No. SDA-08-2021-1768.(…)” (resaltado fuera de texto).*

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 03716 del 13 de octubre de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1768**, toda vez que la **Resolución No. 03716 del 13 de octubre de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03716 del 13 de octubre de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1768**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2021-1768**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **MUNCHER S.A.S.**, con NIT. 901.259.341-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NIMIS SHAWARMA & FALAFEL CHAPINERO**, en la Carrera 8 No. 57-63 del barrio Chapinero Central, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, y a la calle 71 A No. 17-52 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Expediente SDA-08-2021-1768*

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

